



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION NÚMERO **000444** DE 2022

(31 MAR 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Previa comunicación a la parte investigada del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio y concluidas las Averiguaciones Preliminares a la sociedad **AGENCIA CAUCHOSOL DE LA COSTA S.A.S.**, procede el Despacho a proferir acto administrativo definitivo de primera instancia como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto No. 1451 de fecha 2 de octubre de 2020, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1610 de 2013, de las disposiciones señaladas en el Código Sustantivo del Trabajo, de la Resolución 3455 de 2021 y demás normas concordantes, .

NUMERO DE RADICACION DE LAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES

Expediente: No. 7368001-ID 14801661

Radicado: 08SI2020736800100000591

INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

AGENCIA CAUCHOSOL DE LA COSTA S.A.S., sociedad identificada con Nit. 890.114.924 - 1, representada legalmente por Juan Diego Giraldo Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No 75065366 o quien haga sus veces, con dirección de notificación TRV 44 99-115 conjunto residencial Barcelona torre F piso 11 barrio Miramar, Barranquilla, Atlántico, correo electrónico agenciacosta@cauchosol.co

RESUMEN DE LOS HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS

Que el día 20 de mayo de 2020 la señora **CINDY INAY MOROS HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1090459629, presentó queja administrativa, la cual se radicó bajo el consecutivo No. 08SI2020736800100000591, en contra de la sociedad **AGENCIA CAUCHOSOL DE LA COSTA S.A.S.**, y en donde señalaba que su empleador le había suspendido el pago de varias quincenas, que contaba con 33 semanas de embarazo. A su vez indicó que lo único que le habían dado, para ese entonces, era un auxilio de \$ 233.000 que representaba un adelanto de la prima de \$ 133.000; agregando finalmente que era madre soltera y que tenía múltiples gastos, como el arriendo, alimentación y los propios de la gestación. (Folio 1)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

En consideración de las medidas adoptadas para contrarrestar la irrupción de la COVID-19, que dio lugar a la declaratoria de emergencia en la cual actualmente se encuentra el país, el Ministerio de Trabajo adoptó la figura de **FISCALIZACIÓN LABORAL RIGUROSA** disponiendo al respecto en la Circular Externa No. 0022 del 19 de marzo de 2020 que, en virtud de la misma, se deben tomar estrictas medidas de Inspección, Vigilancia y Control sobre las decisiones que adopten empleadores en relación con los contratos de trabajo durante la citada emergencia (Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 y Emergencia Social, Económica y Ecológica declarada por el Presidente de la República mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020), la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, designó a la señora Inspectora del Trabajo: **LIGIA YANETH GUARIN SANABRIA**, con el objeto de que llevara a cabo fiscalización rigurosa en cuanto a las actuaciones de la sociedad **AGENCIA CAUCHOSOL DE LA COSTA S.A.S.** Actividad que cumplió a cabalidad el 26 de mayo de 2020. En el oficio que contenía el requerimiento administrativo al representante legal de la sociedad, no solo se le pusieron de preste los motivos descritos por la quejosa para iniciar el trámite propio de la **FISCALIZACIÓN LABORAL RIGUROSA**, sino que además se solicitó al representante legal de la sociedad investigada, allegar la respectiva documentación sobre los siguientes aspectos(Folios 2 -6):

- Situación legal frente a la contratación de la señora **CINDY INAY MOROS**, aclarando si actualmente se encuentra vinculado a la entidad o ya fue despedido.
- Anexar cualquier comunicado que se haya enviada al mismo, referente a la terminación o suspensión del contrato existente entre la empresa y la querellante señora **CINDY INAY MOROS**.
- Planilla de pago de salario o liquidación de prestaciones sociales de **CINDY INAY MOROS**.
- Planilla de pago de los últimos 3 meses de la seguridad social de **CINDY INAY MOROS**.

No obstante lo descrito, nunca se obtuvo respuesta por parte de **AGENCIA CAUCHOSOL DE LA COSTA S.A.S.**

Como consecuencia de lo anterior, mediante auto No. 0001022 de 10 de agosto de 2020, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo, inició averiguación preliminar en contra de **AGENCIA CAUCHOSOL DE LA COSTA S.A.S.**, en aras de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitieran verificar la ocurrencia de la conducta. En vista de ello, y en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, se comisionó al inspector de trabajo **AARON JOSEPH REY ARENAS**, para que llevara a término todas las actuaciones necesarias, incluyendo dentro de estas atribuciones, el decreto y practica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias que se deriven del objeto de la citada comisión. (Folios 11-12)

A causa de las medidas de aislamiento generadas durante la emergencia sanitario, el despacho se vio en la necesidad de comunicar tanto el auto No. auto No. 0001022 de 10 de agosto de 2020, como de adelantar toda la actuación, por medio del correo electrónico. (Folios 13-16)

En vista de que en el expediente reposa la certificación expedida por la empresa de mensajería 472, en donde consta que a través del Identificador del certificado: E29579456-S, se recibió el 13 de Agosto de 2020 (10:38 GMT -05:00), en el correo electrónico agenciacosta@cauchosol.co un archivo adjunto que contenía un oficio y el Auto de Apertura de Averiguación Preliminar 0001022 de 10 de agosto de 2020, en donde se realizaron ciertos requerimientos documentales, otorgándose en dicha providencia un plazo máximo de 2 días hábiles para la entrega de lo impetrado, contados desde el momento en que se recibió la citada comunicación, disposición que no había sido acata por **AGENCIA CAUCHOSOL DE LA COSTA**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

S.A.S; por ello, el inspector comisionado procedió, el 28 de agosto de 2020, a realizar un nuevo requerimiento bajo apremio de aperturar el respectivo incidente por renuencia a suministrar información, instituto que se encuentra consagrado en el artículo 51 de la ley 1437 de 2011, concediendo a la sociedad investigada un término improrrogable de dos días hábiles, contados desde el envío de la comunicación. (Folio 17)

En el auto No. auto No. 0001022 de 10 de agosto de 2020, se había ordenado al representante legal de la sociedad **AGENCIA CAUCHOSOL DE LA COSTA S.A.S**, que entregara la relación de trabajadores, con datos de contacto que a quienes se ha suspendido el contrato de trabajo durante la fase de contención del COVID-19, indicando la causal empleada para llevar a cabo la suspensión y la fecha a partir de la cual se hizo efectiva, debiendo allegar los documentos que contuvieran el procedimiento que derivó en la suspensión del contrato. Asimismo se dispuso que la sociedad indagada entregara los contratos, soportes de los pagos que se realizaron por concepto de salarios a favor de la quejosa.

El 26 de agosto de 2020 el representante legal de la sociedad querellada allega al correo electrónico de la señora Martha Ramirez Cagua (funcionaria de DT Santander) diversos archivos en formato PDF. Esta información se remitió a la Dirección Territorial de Santander el 27 de agosto de 2020, desde donde, y ese mismo día, se trasladó hacia el correo electrónico del funcionario Carlos Antonio Velasco, quien lo radicó y por último lo envió el 28 de agosto de 2020 al Inspector del Trabajo Comisionado. Esta respuesta, en su integridad, sería allegada nuevamente el 7 de septiembre de 2020 por la sociedad investigada. Entre los documentos entregados se destacan, además de la respuesta al auto 0001022 de 10 de agosto de 2020, copia de la acción de tutela presentada por la quejosa en contra de **AGENCIA CAUCHOSOL DE LA COSTA S.A.S**, las decisiones proferidas, en el marco de esa actuación por los juzgado trece civil de Bucaramanga (primera instancia con fallo de tutela de fecha 17 de Junio de 2020) y el primero civil del circuito de Bucaramanga (segunda instancia, por medio de sentencia de 6 de julio de 2020) y diversas solicitudes elevadas a la Dirección Territorial del Atlántico- Ministerio del Trabajo, en donde refiere que (Folios 18 - 19):

"Mi representada ha recibido en dos oportunidades previas un requerimiento igual al que usted realiza. A tales requerimientos se dio respuesta a través de correos electrónicos de: 20 de abril de 2020 y 22 de mayo de 2020. En efecto esa dirección territorial ya efectuó requerimientos de información y los mismos fueron contestados oportunamente. Adjunto correos con la respuesta. En segundo lugar, la empresa que represento no se han tomado medidas que limiten los derechos de los trabajadores. En efecto, tal y como se explicará en este comunicado la empresa incluso ha implementado algunas de las alternativas planteadas por el Ministerio del Trabajo, pues envío a sus trabajadores a disfrutar de vacaciones causadas y anticipadas. La actuación responsable y solidaria de la empresa es evidente, pues ha realizado el pago de beneficios no salariales para garantizar un mínimo vital a los trabajadores que decidieron acogerse voluntariamente a una licencia no remunerada. También adelantó como beneficio parte de la prima de servicios que se causaría el 30 de junio de 2020. Los trabajadores de la empresa han sido conscientes de que esta situación los afecta a ellos y a la empresa. Por ello, decidieron acordar libremente con la empresa suspender actividades y solicitar una licencia no remunerada con el fin de ayudar a garantizar la existencia de la empresa ante la situación de parálisis operativo que afronta" (Negrillas fuera del texto original)

Luego de explicar cómo se han implementado las medidas contempladas en las circulares 021 y 033 de 2020, proferidas por el Señor Ministro del Trabajo, solicita a varios funcionarios de la Dirección Territorial del Atlántico:

"Debido que mi representada ha recibido en el transcurso de la corriente semana por parte de otros inspectores solicitudes en el mismo sentido respetuosamente solicito:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

1. Se tenga en cuenta la información enviada para que acumulados los 3 trámites se decida tal y como se ha solicitado.
2. Se evite en lo sucesivo enviar requerimientos de la misma naturaleza. Ello atendiendo al propio interés de la entidad y por supuesto a la garantía de los derechos de defensa y debido proceso de mí representada. En efecto, el hecho de tener varios requerimientos por lo mismo, repartidos en varios inspectores hará que todos reciban la misma información (pues piden exactamente lo mismo)."

En lo que concierne a la respuesta dada a la señora Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander, el señor **WILMER ALONSO HINCAPIÉ VANEGAS**, representante legal de la querellada, manifestó que no se le había enviado, con el auto 0001022 de 10 de agosto de 2020, el escrito de queja presentado por la trabajadora, que con este actuar se vulneró el debido proceso y derecho de defensa. Por lo que solicitó en ejercicio del derecho de petición que se hiciera envío del expediente completo de averiguación. Así mismo, señaló que en el auto se indica un término de 2 días hábiles para ejercer el derecho de contradicción, plazo que en su parecer no es legal, puesto que no existe dicho término en la norma procesal. Por lo anterior lo solicita, nuevamente, en ejercicio del derecho de petición.

En consideración a que en el anterior escrito remitido por el representante legal de **AGENCIA CAUCHOSOL DE LA COSTA S.A.S**, no se observó ningún anexo que diera cuenta de lo impetrado en el auto auto 0001022 de 10 de agosto de 2020, el inspector del trabajo comisionado procedió el 7 de septiembre de 2020, en tanto a que no se correlacionaba con la petición elevada por el representante legal de la querellada, a requerir nuevamente a la sociedad indagada para que allegara la enunciada documentación, la cual había sido solicitada desde la comunicación del mencionado auto, adicionado, en el ámbito de las facultades atribuidas en el auto por el cual se apertura la indagación preliminar, un nuevo requerimiento consistente en, si fuera el caso, entregar la copia de la solicitud elevada ante el Ministerio del Trabajo (con la debida radicación institucional y en fecha previa a la suspensión de los contratos) en donde se requiera a un funcionario de dicho ente ministerial para que se acercara a comprobar las circunstancias de fuerza mayor que generarían la correspondiente suspensión de los contratos de trabajo; y la copia del respectivo acto administrativo a través del cual se dio cuenta de todo lo anterior. Lo expuesto según lo señalado en el numeral 2 del artículo 67 de la ley 50 de 1990. (Folio 20)

Además, en la nueva solicitud, se le puso de presente que los documentos que se aportaron, los cuales aludían a diversas actuaciones judiciales en el marco de una acción de tutela instaurada por la señora **CINDY INAY MOROS HERNANDEZ**, no tienen ninguna incidencia con respecto a la indagación preliminar iniciada contra la sociedad **AGENCIA CAUCHOSOL DE LA COSTA S.A.S**; toda vez que de las facultades que la legislación del laboral atribuye al Ministerio del Trabajo no solo se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico laboral, mediante la imposición, si se da el caso, de una sanción que repruebe, sino que también busca prevenir la realización de todas aquellas conductas contrarias a este. Mientras que la potestad del funcionario judicial alude a la aplicación de una norma que redundará en la solución de una controversia jurídica y de contera con el reconocimiento o denegación de un derecho del accionante.

Se le informó a su vez que no se acumularían de todas las actuaciones, las que aparentemente se habrían iniciado en otras direcciones territoriales del Ministerio del Trabajo, en razón a que el 3 de septiembre de 2020 el despacho se comunicó con el **DR. EDGAR GARCIA**, coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la DT del Atlántico, del Ministerio del Trabajo, quien informó que en esa Dirección Territorial se llevaron a cabo acciones de fiscalización laboral rigurosa como consecuencia de la queja presentada por la señora **ELIETH CECILIA CARDENAS YAÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 114312724†, resultando que hasta el momento no se ha aperturado indagación alguna. Por el contrario, en el caso que generó la presente actuación, la queja fue formulada ante la Dirección de Territorial de Santander por la señora **CINDY INAI MOROS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.090.459.629, cuyo domicilio es el municipio de Girón,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Santander, y, según señaló, el lugar en donde prestó sus servicios fue en el departamento de Santander, circunstancias que convergen para que se radique la competencia en esta Dirección Territorial, todo, según lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 2143 de 2014.

El 9 de septiembre de 2020, el señor **WILMER ALONSO HINCAPIÉ VANEGAS**, representante legal de la sociedad **AGENCIA CAUCHOSOL DE LA COSTA S.A.S**, entregó por medio de correo electrónico, múltiples archivos que contienen, entre otros: el contrato de trabajo a término fijo suscrito con la quejosa, en donde se estableció que prestaría sus servicios en Bucaramanga; los desprendibles de nómina; cuadro donde se relacionan los trabajadores a quienes se les suspendió el contrato de trabajo y el correspondiente motivo; el certificado de los aportes hechos a cada administradora de los subsistemas que conforman el Sistema General de Seguridad Social, y a favor de la quejosa; el documento, sin firmas, por medio del cual se acordó suspensión del contrato, derivado de la licencia no remunerada, presuntamente solicitada por la quejosa; la trazabilidad de varios mensajes de correo electrónico, que lleva por título: **ACUERDO DE LICENCIA NO REMUNERADA**, y por medio del cual la señora **CINDY INAI MOROS**, el 10 de abril de 2020 le manifiesta a la señora **DORIS DUARTE** - Jefe de Sistemas Agencia Oriente dduarte@cauchosol.co (Folios 21-25):

"Estoy de acuerdo cindy inay moros Hernandez cc 1090459629 hasta el 27 de abril del 2020."

En la anterior respuesta, el señor **WILMER ALONSO HINCAPIÉ VANEGAS**, representante legal de la sociedad **AGENCIA CAUCHOSOL DE LA COSTA S.A.S** señala que entre el requerimiento documental en asunto y el auto de averiguación preliminar hay amplias diferencias. Afirma que el inspector del Trabajo amplía las pruebas decretadas en el auto de averiguación preliminar. Circunstancia, según su parecer, irregular y de nuevo violatoria del debido proceso. Esta aseveración, junto con las peticiones que hizo en un momento previo, fueron resueltas por la suscrita coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la DT Santander, a través de un amplio despliegue argumentativo, mediante oficio que fue entregado por medio de correo electrónico certificado por la empresa 472, el 15 de septiembre de 2020, al correo electrónico agenciacosta@cauchosol.co según el identificador del certificado: E31397442-S (Folios 26-30).

En el enunciado oficio, se le puso de presente al representante legal de la sociedad **AGENCIA CAUCHOSOL DE LA COSTA S.A.S**, cómo desde el momento que se dio inicio a la fiscalización laboral rigurosa, el día 26 de mayo de 2020, la señora Inspectora del Trabajo **LIGIA YANETH GUARIN SANABRIA** le puso de presente el objeto de la queja formulada por la señora **CINDY INAI MOROS**. También se le señaló que el término fijado en el auto auto 0001022 de 10 de agosto de 2020 obedecía a cierta atribución contemplada en el tercer inciso del artículo 177 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, luego de optar por la remisión contenida en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011. Por último, se le explicó que la facultad de decretar nuevas pruebas, radicada en cabeza del inspector del trabajo comisionado, provenía del mismo auto en donde se ordenó abrir una indagación preliminar en contra de la **AGENCIA CAUCHOSOL DE LA COSTA S.A.S**.

Una vez se agotó la etapa de indagación preliminar y valorados exhaustivamente los medios de prueba recopilados en la actuación, se halló mérito para abrir un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad **AGENCIA CAUCHOSOL DE LA COSTA S.A.S**, comunicación que se remitió a través de correo electrónico el 27 de septiembre de 2020, alcanzándose su visualización el 28 de septiembre de 2020, de acuerdo con la constancia proferida por la empresa de mensajería 4-72, (Folios 31-32)

La notificación del auto 1369 del 29 de septiembre de 2020, por medio del cual se formularon cargos a la sociedad **AGENCIA CAUCHOSOL DE LA COSTA S.A.S**, se llevó a cabo mediante aviso, surtiéndose

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

la notificación el día 15 de diciembre de 2020, conforme con el certificado emitido por la empresa de mensajería 4-72, al acreditarse la entrega de la enunciada decisión. (Folios 33-45)

El 14 de enero de 2021, a través de apoderado, la sociedad la sociedad **AGENCIA CAUCHOSOL DE LA COSTA S.A.S.** allega, a través de correo electrónico, un mensaje que contiene un archivo en formato pdf en donde se responde a los cargos formulados. (Folios 46-49).

A través de auto de 3 de febrero de 2021, la señora Coordinadora del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo, reconoció personería jurídica al Dr. **JOSÉ DARIO ACEVEDO GAMEZ**, con el objeto de que actuara como apoderado de la sociedad **AGENCIA CAUCHOSOL DE LA COSTA S.A.S.** (Folios 50).

Por medio de auto 151 del 3 de febrero de 2021, se corrió traslado para alegar de conclusión a la sociedad **AGENCIA CAUCHOSOL DE LA COSTA S.A.S.**, decisión que se remitió mediante oficio de 10 de febrero de 2021 dirigido tanto a la sociedad investigada como a su apoderado, no alcanzándose la entrega en el primer caso por no estar habitado el inmueble por los responsables de la entidad, según la certificación expedida por la empresa de mensajería 4-72. En cuanto al señor apoderado, le entrega del acto administrativo se efectuó el 15 de febrero de 2021. (Folios 51-56).

El 18 de febrero de 2021, el apoderado de la sociedad **AGENCIA CAUCHOSOL DE LA COSTA S.A.S.** allegó a través de correo electrónico un escrito que contenía los alegatos de conclusión. (Folio 57).

NORMAS VIOLADAS O PROHIBIDAS

Es objeto de actuación en este despacho, la violación por parte de la implicada de la siguiente normatividad:

Numeral 9 del artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo.

PROHIBICIONES A LOS EMPLEADORES. Se prohíbe a los empleadores:

(...)

9. Ejecutar o autorizar cualquier acto que vulnere o restrinja los derechos de los trabajadores o que ofenda su dignidad.

Numeral 4° del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo

SUSPENSION. El contrato de trabajo se suspende:

(...)

4. Por licencia o permiso temporal concedido por el empleador al trabajador o por suspensión disciplinaria

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSION

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

EN RELACION A LOS CARGOS

Por auto 1369 del 29 de septiembre de 2020, se decidió iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad **AGENCIA CAUCHOSOL DE LA COSTA S.A.S.** Los dos cargos endilgados eran del siguiente tenor:

- Presunta inobservancia del numeral 9 del artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo, en consideración a la hipotética imposición ejercida por la investigada al extender más allá del 27 de abril de 2020, término aceptado por la señora **CINDY INAY MOROS HERNANDEZ**, la vigencia o duración de la licencia no remunerada, afectando de esta manera la posibilidad de acceder a la totalidad del salario pactado.
- Presunta vulneración del numeral 4° del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, en consideración a la hipotética imposición ejercida por la investigada al extender más allá del 27 de abril de 2020, término aceptado por la señora **CINDY INAY MOROS HERNANDEZ** la vigencia o duración de la licencia no remunerada, presuntamente solicitada por la trabajadora.

EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS

No obstante haberse notificado en debida forma el auto 1369 del 29 de septiembre de 2020, como se indicó anteriormente, el 15 de diciembre de 2020; solo hasta el 14 de enero de 2021 se allegó a través de correo electrónico un documento que contenía la respuesta a los cargos formulados, esto es, se presentaron fuera del término contemplado por el legislador, por consiguiente se tendrán por no presentados los descargos.

EN RELACIÓN CON LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

Luego de que se le corriera traslado, por tres días, para alegar de conclusión, mediante auto 151 del 3 de febrero de 2021, el 18 de febrero de 2021, el apoderado de la sociedad investigada remitió el escrito que contiene las alegaciones de conclusión, en donde se señaló:

"Frente a este aspecto, manifiesto que las razones de defensa expresadas en escrito anteriores se reiteran. Por ello, más que alegar de conclusión se recuerda que, al descorrer el traslado sobre los cargos formulados, se solicitó a la entidad la terminación del proceso administrativo sancionatorio por mutuo acuerdo. Para la obtención de este fin, se trajeron a colación los mecanismos de arreglo consagrado en la Ley 1955 de 2019.

"Así las cosas, recibimos con sorpresa que, desatendiendo nuestra solicitud, el Ministerio continúe el trámite sin haber reparado en la posición conciliatoria de la entidad que represento. Esta actitud es por lo menos contraria a la celeridad que deberían guiar las actuaciones de la administración. Como quiera que al ponemos de acuerdo se ahorrarían esfuerzos de parte y parte. Sin mencionar que de esta manera la entidad cumpliría todas las imposiciones legales que tiene a su cargo.

"En ese orden de ideas, reiteramos nuestra petición:

I. SOLICITUD.

"Con la cortesía que exige un requerimiento de este tipo, en virtud del artículo 200 de la Ley 1955 de 2019, solicito la terminación del presente proceso administrativo sancionatorio por mutuo acuerdo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

No obstante lo enunciado, resulta improcedente acceder al requerimiento elevado por el apoderado de la sociedad implicada, por la potísima razón de que la disposición normativa que se transcribió con antelación no se halla reglamentada. La facultad reglamentaria, que supone la expedición de un conjunto de preceptos de carácter general, a través de las cuales se desarrollan las reglas y principios en ella fijados, resulta imprescindible para señalar aquellos detalles y pormenores necesarios que permitan en últimas la debida aplicación de lo estipulado en el artículo 200 de la ley 1955 de 2019.

DEL CASO CONCRETO

VULNERACION DEL NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Como se indicara desde el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, el cargo formulado al ente societario investigado se dedujo del acervo probatorio que reposan en el instructivo, en la medida que se observó, en específico de la documentación remitida por el señor representante legal de la sociedad **AGENCIA CAUCHOSOL DE LA COSTA S.A.S**, un escrito por medio del cual se acordó suspender el contrato de trabajo de la quejosa, derivado de la licencia no remunerada presuntamente solicitada por la señora **CINDY INAY MOROS HERNANDEZ**. En dicho documento se observa, bajo la denominación de la sociedad investigada y el título: acuerdo de licencia no remunerada, el nombre de la trabajadora, la fecha de inicio de la supuesta licencia no remunerada, a saber, abril 13 de 2020; y como fecha de terminación de la misma, el momento en que se extinga el aislamiento obligatorio. También se afirma, que la licencia ha sido solicitada por la señora **CINDY INAY MOROS HERNANDEZ**, y que el requerimiento ha sido aceptado por el empleador. Se enuncia que el método para comunicar lo expuesto hasta ahora, depende de dos opciones: mensaje de texto o correo electrónico, marcándose una **X** sobre la última de las posibilidades. Finalmente se aprecia el nombre de la trabajadora y el lugar para que se plasme su firma, la cual no se observa por parte alguna.

En el expediente militar un documento, también allegado por el representante legal de la sociedad **AGENCIA CAUCHOSOL DE LA COSTA S.A.S**, que como se indicó, representa la trazabilidad de varios mensajes de correo electrónico, el cual lleva por título : **ACUERDO DE LICENCIA NO REMUNERADA**, y en donde la señora **CINDY INAI MOROS**, desde el correo electrónico (cindyinay@gmail.com) le manifiesta, el 10 de abril de 2020, a la señora **DORIS DUARTE** - Jefe de Sistemas Agencia Oriente con correo electrónico (dduarte@cauchosol.co) su aceptación a la suspensión del contrato de trabajo, suscitando el instante de su finalización a la llegada del día 27 de abril de 2020:

"Estoy de acuerdo cindy inay moros Hernandez cc 1090459629 hasta el 27 de abril del 2020."

También entregó el señor **WILMER ALONSO HINCAPIÉ VANEGAS**, representante legal de la sociedad investigada, varios documentos denominados **LIQUIDACIÓN INDIVIDUAL DE SALARIOS**. En el caso que llama la atención del despacho se evidencia que en la liquidación individual número 011146, la cual comprendía el periodo de pago entre el 20 de abril de 2020 al 3 de mayo de 2020, el salario devengado por la señora **CINDY INAY MOROS HERNANDEZ** equivalía a 879,000.00, mensuales. En aras de alcanzar mayor claridad, se reproducirá el citado comprobante.

DEVENGADOS			DEDUCCIONES		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR	CÓDIGO	DESCRIPCION	VALOR
01	Sueldo básico	\$410,200	71	Deducciones transp.	\$ 47,999
03	Subsidio Transporte	\$ 47,999	80	Horas no trabajadas	\$410,200
40	Anticipo de Prima	\$135,000			

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Total devengados	\$ 593.199	Total deducciones	\$458,199
		INGRESO NETO	\$135.000

Para el periodo comprendido entre el 4 de mayo de 2020 al 17 mayo de 2020, se allegó la liquidación individual número 010996:

DEVENGADOS			DEDUCCIONES		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR	CÓDIGO	DESCRIPCION	VALOR
01	Sueldo básico	\$410,200	71	Deducciones transp.	\$ 47,999
03	Subsidio Transporte	\$ 47,999	80	Horas no trabajadas	\$410,200
40	Anticipo de Prima	\$135,000			
Total devengados		\$ 593.199	Total deducciones		\$458,199
			INGRESO NETO		\$135.000

En lo que se refiere al periodo comprendido entre el 18 mayo de 2.020 al 31 mayo de 2.020, se entregó la liquidación individual número 011196.

DEVENGADOS			DEDUCCIONES		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR	CÓDIGO	DESCRIPCION	VALOR
01	Sueldo básico	\$410,200	71	Deducciones transp.	\$ 47,999
03	Subsidio Transporte	\$ 47,999	80	Horas no trabajadas	\$410,200
40	Anticipo de Prima	\$135,000			
Total devengados		\$ 593.199	Total deducciones		\$458,199
			INGRESO NETO		\$135.000

A partir del primero de junio de 2020 y durante los meses subsiguientes, según se aprecia de los documentos remitidos por el señor representante legal de **AGENCIA CAUCHOSOL DE LA COSTA S.A.S**, la señora **CINDY INAY MOROS HERNANDEZ** empezó a percibir los recursos provenientes de la licencia de maternidad.

La conducta que se materializó en la realidad cercenó por completo posibilidad que le asistía a la señora **CINDY INAY MOROS HERNANDEZ** como trabajadora de la entidad investigada, de poder acceder a la totalidad del ingreso pactado en el contrato, durante el tiempo que excedió a la fecha que ella aceptó como finalización de la suspensión del mismo, y de paso subsanar sus propias necesidades y la de sus allegados. Se debe recordar que el salario no solo representa el reconocimiento o retribución por la prestación de un servicio subordinado, sino que además tiene un invalorable propósito socioeconómico al procurar el mantenimiento o subsistencia del trabajador y su familia. Por esto, a nivel constitucional y legal goza de especial protección a través de un articulado que garantiza su irrenunciabilidad.

Aun cuando en un principio se describa la situación en el contexto que concierne a la irrenunciabilidad del salario y de las normas que lo regulan, pues supone el ingreso más inmediato que devenga el trabajador, no se pretende desestimar esta misma esencia que irradia a los demás derechos laborales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Numerosos sistemas jurídicos, impregnados de una profunda visión social han visto la necesidad de proteger al trabajador subordinado, los cuales dieron lugar a que en los compendios laborales se consagrara como principio trascendental el de la irrenunciabilidad, a fin de evitar que el trabajador se privara, por presiones del empleador, de los beneficios mínimos consagrados en los preceptos normativos en su favor.

En ese sentido, con el actuar del empleador, consistente en haber extendido, unilateralmente, la suspensión del contrato de trabajo por un periodo superior al aceptado por la trabajadora, se afectó un derecho al que ella, por sus propios intereses y en estricta lógica no habría querido abandonar jamás por resultarle vital. De allí que como lo establece el numeral 9° artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo, erigido en tutela de los trabajadores, se les prohíbe a los empleadores realizar o permitir actos que vulneren los derechos del trabajador, uno de los cuales naturalmente es recibir con oportunidad el salario convenido como retribución del servicio pactado.

TRASGRESIÓN DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Por su estrecha vinculación con el anterior cargo, es importante realizar algunas disquisiciones en lo corresponde a la suspensión del contrato de trabajo, y su innegable nexo con el estado de indemnidad que debe caracterizar a la voluntad de las partes que participan en su estructuración.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en diversas decisiones ha explicado no tanto la esencia de la suspensión del contrato de trabajo, como la posibilidad de que dicha interrupción sobrevenga por la voluntad de una o ambas partes de la relación laboral:

"En el desenvolvimiento ordinario del vínculo contractual laboral, lo normal es que cada una de las partes cumpla con las obligaciones principales que emanan de él, a saber: el trabajador, prestar el servicio convenido, y el empleador, remunerarlo. Sin embargo, pueden darse circunstancias ya bien sea por voluntad de una de las partes, de ambas o por mandato legal que impidan la efectiva prestación de servicios."

(...)

"Las causales de suspensión del contrato son las taxativamente contempladas en el artículo 4° de la Ley 50 de 1990 (51 del estatuto del trabajo), razón por la cual no están facultadas las partes para extenderlas, ni mucho menos el empresario de manera unilateral para imponerlas. La "suspensión" del nexo laboral no extingue el vínculo, ni comporta su modificación per se. Se interrumpen eso sí, por el lapso previsto en la Ley, las obligaciones principales de las partes de prestación del servicio y de su retribución y se permite al patrono descontar estos periodos para efectos de liquidación de vacaciones, cesantías, jubilaciones y primas de servicios¹." (Las subrayas y el resalto son del despacho)

Con el ánimo de tener aún más precisión al respecto, es relevante traer a colación una de las causales que tiene directa incidencia en las circunstancias actuales, la cual está consagradas en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, la que pasa a transcribirse.

ARTICULO 51. SUSPENSION. El contrato de trabajo se suspende:

(...)

4. Por licencia o permiso temporal concedido por el empleador al trabajador o por suspensión disciplinaria.

¹ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. MP. Dr. José Roberto Herrera Vergara Sentencia radicado 11150, octubre 20 de 1998.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Las licencias o permisos no remunerados no están proscritos de la legislación laboral y su uso es perfectamente viable, siempre y cuando no se atente contra el libre albedrío del trabajador. Sin embargo, se ha observado que algunos empleadores con la finalidad de evadir la posible controversia jurídica que podría desprenderse de la utilización del caso fortuito y la fuerza mayor, como causal de suspensión del contrato de trabajo, ejercen una fuerza ilícita sobre la voluntad de sus trabajadores, obligándolos a solicitar licencias no remuneradas. Para contrarrestar esta conducta el Señor Ministro del Trabajo profirió la circular No. 27 de 2020 en donde señaló que no es permitido obligar a los trabajadores a requerir y acceder a tomar licencias no remuneradas, so pretexto de mantener el empleo, pues, como se dijo anteriormente dicha práctica, además de ser ilegal, afecta dolorosamente la vida del trabajador y su familia, al no poder contar con ingresos suficientes para atender la crisis económica y sanitaria que en la actualidad afecta a todo el territorio nacional.

En un sentido similar, se considera una vulneración a la norma transcrita no solo el hecho de forzar al trabajador a solicitar una licencia no remunerada, sino también cuando en la realización de lo pactado se evidencia la imposición de la voluntad o el querer de una de las partes en detrimento de la otra, en lo que atañe a cualquiera de los elementos que estructuran el acuerdo jurídico. Así pues, la concreción de la suspensión del contrato de trabajo, derivada de la propuesta elevada por el trabajador, consistente en la solicitud de una licencia no remunerada, es un acto complejo, que por ser una estipulación supone, por definición, un acuerdo de voluntades entre empleador y trabajador respecto de la fecha de inicio y su finalización; resultando un contrasentido que una vez manifestada la aquiescencia del trabajador en cuanto a los extremos de vigencia de la licencia no remunerada, el empleador proceda a extenderla más allá de ese límite inicialmente querido por el trabajador.

Es precisamente lo evidenciado al examinar los medios de prueba recopilados dentro de la actuación, lo que permite colegir la inobservancia de la disposición normativa por parte de la sociedad **AGENCIA CAUCHOSOL DE LA COSTA S.A.S**, de allí que este despacho considere que se ha pretermitido el numeral 4° del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, puesto que no obstante existir un documento en donde formalmente se plasmó la aceptación de los elementos que conformaron la licencia no remunerada, la cual tiene la entidad suficiente para suspender el contrato de trabajo de la señora **CINDY INAY MOROS HERNANDEZ** por un laxo comprendido entre la fecha de inicio (abril 13 de 2020) y el momento de la finalización (27 de abril de 2020), se observa que según la documental recaudada, el contrato de trabajo se mantuvo, por el querer del empleador, hasta el 31 de mayo de 2020.

RAZONES DE LA SANCION

Bajo el postulado de que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, resulta necesario indicar que las infracciones a los bienes jurídicos tutelados deben estar previamente establecidas en el ordenamiento jurídico.

En materia de los límites impuestos a la jornada laboral, se protegen los intereses jurídicos tutelados desde el precepto ya transcrito del numeral 9 del artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo y el numeral 4° del artículo 51 del mismo Compendio normativo; con base en ello lo que se busca resguardar es que no se menoscaben aquellas normas que regulan el ámbito de las relaciones laborales individuales por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios, ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. De allí que la sanción administrativa es la respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Así las cosas, este despacho considera que la la sociedad **AGENCIA CAUCHOSOL DE LA COSTA S.A.S** al haber extendido unilateralmente el espacio de tiempo durante el cual se surtió la suspensión del contrato de trabajo de la querellante encuadra con la conducta establecida por el sistema jurídico, conllevando que el incumplimiento a los preceptos vigentes tenga como consecuencia lógica la imposición de la condigna sanción.

La facultad sancionatoria como potestad inherente de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como para mantener la misión de este Ministerio, puesto que asegura el acatamiento de las decisiones administrativas, a través de medidas de control, que permiten hacer respetar la normatividad por parte de los empleadores, garantizando de este modo la calidad de vida de los colombianos mediante la garantía de los derechos de los trabajadores en el ámbito individual y colectivo.

GRADUACION DE LA SANCION

Ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional², que la potestad sancionadora de la Administración consiste en la facultad de imponer sanciones de tipo correctivo y disciplinario, encaminada a reprimir la realización de acciones u omisiones antijurídicas en las que incurren tanto los particulares como los funcionarios públicos, que surge como un instrumento eficaz para facilitar el ejercicio de las funciones públicas y un medio para asegurar la consecución de los fines estatales.

La sanción a imponer a la sociedad **AGENCIA CAUCHOSOL DE LA COSTA S.A.S** por haber vulnerado el numeral 9 del artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo y el numeral 4° del artículo 51 del mismo Compendio normativo, de conformidad con la legislación vigente, estaría contemplada en artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, preceptos que establecen el rango mínimo y máximo para imponer la multa.

El precepto establece los rangos dentro de los cuales puede desplazarse la decisión:

<Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. (...).

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Igualmente debe tenerse en cuenta que al tenor del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, para el caso en comento, se tienen como criterios de graduación de la sanción los siguientes parámetros, los cuales pasan a correlacionarse con la conducta asumida por el investigado:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados

La remuneración que por la prestación de sus servicios recibe el trabajador reviste gran trascendencia social, habida cuenta a que su obtención implica la satisfacción de diversos requerimientos que son

² Corte Constitucional, Sentencia SU-1010 de 2008. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

propios de la subsistencia no solo del trabajador, sino de su núcleo familiar. De ese parecer es la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, señaló

*“En cuanto a su función, el salario, además de ser el valor con el que el empresario retribuye el servicio o la puesta a disposición de la fuerza de trabajo, también cumple una misión socioeconómica al procurar el mantenimiento o subsistencia del trabajador y su familia. Por esto, a nivel constitucional y legal goza de especial protección a través de un articulado que garantiza su movilidad, irrenunciabilidad, inembargabilidad, pago, igualdad salarial, prohibición de cesión, garantía de salario mínimo, descuentos prohibidos, entre otros (arts. 53 CP y 127 y ss. CST)”*³

Como razón adicional a la sensibilidad que implica su pago para el trabajador, su familia y su futuro de cara a las eventualidades a las que está expuesto, el salario como elemento estructural resulta transversal en el ordenamiento laboral, puesto que partir de él se determina no pocos elementos constitutivos de otras prestaciones y derechos de naturaleza económica. En efecto, el salario representa la base de liquidación de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, cotizaciones a la seguridad social y parafiscales, así como el valor de los subsidios por incapacidad laboral, indemnizaciones a cargo del sistema de riesgos laborales, pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia.

La dilucidación que se acaba de esbozar ha sido compartida y reiterada por la Salas de Revisión y Plena de Corte Constitucional, cuando los Magistrados que las conforman han tenido la oportunidad de conocer de situaciones en donde los trabajadores se ven impelidos a recurrir al amparo constitucional en aras de obtener el pago oportuno del ingreso más inmediato y esencial, su salario:

“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad. No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida, a la salud, al trabajo, y a la seguridad social. Además, no puede perderse de vista que, como la mayoría de las garantías laborales, el pago oportuno de los salarios es un derecho que no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador. Alrededor del trabajo se desarrolla una compleja dinámica social que está ligada a la realización de proyectos de vida digna y desarrollo, tanto individuales como colectivos que, por estar garantizados por la Carta Política como fundamento del orden justo, deben ponderarse al momento de estudiar cada caso particular”. (Las subrayas y el resalto son del despacho)

Examinanda la eventual afectación de los intereses jurídicos tutelados, se constata que la sociedad **AGENCIA CAUCHOSOL DE LA COSTA S.A.S** menoscabó en gran medida no solo las disposiciones normativas que regulan la suspensión del contrato de trabajo a través del requerimiento y concesión de la licencia no remunerada, sino además el Derecho que le asistía a la señora **CINDY INAY MOROS HERNANDEZ**, consistente en el pago oportuno e íntegro, de la contraprestación económica generada por la prestación directa de sus servicios.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL- 5159 de 2018 14 de noviembre de 2018.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 9 de diciembre de 1999. MP. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

En este sentido, resulta incuestionable que con el comportamiento asumido por la sociedad **AGENCIA CAUCHOSOL DE LA COSTA S.A.S**, al extender unilateralmente el periodo de la licencia no remunerada, perturbó materialmente el derecho de la querellante a tener la posibilidad de satisfacer oportunamente las múltiples necesidades de su subsistencia y la de su familia.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

De acuerdo a las reglas dispuestas por la sana crítica, resulta suficiente con haberse demostrado que la sociedad **AGENCIA CAUCHOSOL DE LA COSTA S.A.S**, al vulnerar los preceptos enlistados desde la formulación de cargos, para inferir que su patrimonio se favoreció al suprimir el costo que representaba pagar a la señora **CINDY INAY MOROS HERNANDEZ**, la totalidad del salario dentro del periodo comprendido entre el 28 de abril de 2020 y el 31 de mayo de 2020, sumas que la fecha continúan sin pagarse.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

Una vez revisada la base de datos de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, se observó que a la fecha la sociedad **AGENCIA CAUCHOSOL DE LA COSTA S.A.S** no ha sido sancionada anteriormente por esta misma conducta.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

Si tuviera que entenderse el anterior enunciado como el despliegue de alguna conducta por parte de la sociedad implicada, en donde se constatará un comportamiento activo o dinámico, el cual tuviera por objeto el impedir el avance de la investigación y de esta manera imposibilitar las facultades de investigación y sanción de las actuaciones que atenten contra las normas laborales que competen al Ministerio del Trabajo, este no sería el caso.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

Durante el trasegar de toda la investigación no se comprobó el empleo o utilización de este tipo de conductas.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Dentro de la presente investigación, se encuentra demostrado que la sociedad **AGENCIA CAUCHOSOL DE LA COSTA S.A.S** no acreditó gestión alguna que permitiera dilucidar el cumplimiento de la obligación que le asistían de respetar los presupuestos normativos establecidos en la legislación laboral en cuanto al periodo acordado con la querellante en lo referente a la suspensión del contrato de trabajo, como consecuencia de la licencia no remunerada.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Dentro de la presente actuación, no se impartió al investigado ninguna orden de carácter imperativo cuyo desacato conllevara alguna consecuencia jurídica, supuesto fáctico que de haberse configurado permitiría la aplicación de este criterio, por tal razón no tendrá incidencia en el monto de la multa.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Durante todo el trámite de la actuación administrativa la sociedad **AGENCIA CAUCHOSOL DE LA COSTA S.A.S** nunca hizo un reconocimiento expreso orientado a admitir que la conducta asumida infringió las normas laborales, por el contrario, siempre se evidenció el esfuerzo argumentativo por demostrar la inexistencia de tal vulneración, sustentado en un hipotético acuerdo con la querellante, el cual nunca se adjuntó.

9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Las actuaciones de la sociedad **AGENCIA CAUCHOSOL DE LA COSTA S.A.S** repercutieron profunda y negativamente sobre la esencia del derecho que le asiste al trabajador en lo que respecta al pago, en el precioso y estricto marco de tiempo establecido por el legislador, de la señora **CINDY INAY MOROS HERNANDEZ**, puesto que esta contraprestación económica que debe reconocer el empleador a quien presta sus servicios de manera subordinada representa el medio esencial a través del cual, como se ha insistido en múltiples ocasiones en la presente decisión, se asegura la existencia digna del trabajador considerada aceptable por la sociedad. En este sentido se ha pronunciado la doctrina de la Corte Constitucional, como se ilustró con antelación cuando se transcribió un fragmento de la Sentencia SU- 995 de 9 de diciembre de 1999.

En esos términos, el despacho sancionará, basándose en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, a la sociedad **AGENCIA CAUCHOSOL DE LA COSTA S.A.S**, por conculcar el numeral 9 del artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo y el numeral 4° del artículo 51 del mismo Compendio normativo, teniendo en cuenta a su vez los criterios de graduación antes descrito, para imponer a título de multa los montos que se describirán en la parte resolutive de la decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL SUSCRITO INSPECTOR DEL TRABAJO, ASIGNADO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la sociedad **AGENCIA CAUCHOSOL DE LA COSTA S.A.S**, sociedad identificada con Nit. 890.114.924 - 1, con multa de CIENTO TREINTA Y UN PUNTO CINCUENTA Y SIETE Unidades de Valor Tributario vigente (131.57 UVT) equivalente a CINCO MILLONES PESOS MCTE, (\$5.000.000), correspondiente a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, con destino al Fondo para el Fortalecimiento para la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT, que deberán ser consignados únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), por la transgresión del numeral 9° del artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo, en consideración a la imposición ejercida por la investigada al extender más allá del 27 de abril de 2020, término aceptado por la señora **CINDY INAY MOROS HERNANDEZ**, la vigencia o duración de la licencia no remunerada, afectando de esta manera la posibilidad de acceder a la totalidad del salario pactado, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la sociedad **AGENCIA CAUCHOSOL DE LA COSTA S.A.S**, sociedad identificada con Nit. 890.114.924 - 1, con multa de CIENTO TREINTA Y UN PUNTO CINCUENTA Y SIETE Unidades de Valor Tributario vigente (131.57 UVT) equivalente a CINCO MILLONES PESOS MCTE, (\$5.000.000), correspondiente a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, con destino al Fondo para el Fortalecimiento para la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT, que deberán ser consignados únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL - Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), por la vulneración del numeral 4° del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, en consideración a la imposición ejercida por la investigada al extender más allá del 27 de abril de 2020, término aceptado por la señora **CINDY INAY MOROS HERNANDEZ** la vigencia o duración de la licencia no remunerada, solicitada por la trabajadora, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtsantander@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE copia de la presente providencia a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial (DIVC), una vez haya estado ejecutoriada.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR al representante legal de la sociedad **AGENCIA CAUCHOSOL DE LA COSTA S.A.S**, sociedad identificada con Nit. 890.114.924 - 1, representada legalmente por Juan Diego Giraldo Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No 75065366 o quien haga sus veces, con dirección de notificación TRV 44 99-115 conjunto residencial Barcelona torre F piso 11 barrio Miramar, Barranquilla, Atlántico, correo electrónico agenciacosta@cauchosol.co a su apoderado el **Dr. JOSÉ DARIO ACEVEDO GAMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.185.807 y portador de la tarjeta profesional 175.493 del Consejo Superior de la Judicatura, en la calle 78 # 9-57, piso 6, Bogotá DC, al correo electrónico jdacevedo@mypabogados.com.co o juanfrico@mypabogados.com.co y a los demás jurídicamente interesados: la señora **CINDY INAY MOROS HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1090459629 en la calle 4sur # 18B-19 Riveras del Rio piso 3 Girón, Santander y al correo electrónico cindyinay@gmail.com en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

31 MAR 2022



AARÓN JOSEPH REY ARENAS
INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Proyectó: A. Rey
Revisó/aprobó: Mónica P.